

## **DECRETO 229/18**

**Buenos Aires, 16 de marzo de 2018**

**B.O.: 19/3/18**

**Vigencia: 1/1/18**

**Regímenes de promoción. Bienes de capital. Régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional. Bienes de capital, informática y telecomunicaciones. Condiciones a cumplimentar para obtener el beneficio. Dtos. 379/01, 502/01 y 594/04. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 1 del Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 1 – Créase un régimen de incentivo para los fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo (IF-2018-10888272-APN-SIN#MP) que forma parte integrante de la presente medida, que contaren con establecimiento industrial radicado en el territorio nacional. El beneficio consiste en un Bono de crédito fiscal transferible, equivalente a un porcentual de las ventas efectuadas, siempre que los bienes se encuentren clasificados dentro del listado definido en el anexo del presente decreto.

No podrán usufructuar el incentivo previsto en el presente régimen, los fabricantes de aquellos bienes que gozan del tratamiento previsto en el marco del régimen de desarrollo y fortalecimiento del autopartismo argentino creado por la Ley 27.263”.

**Art. 2** – Sustitúyese el art. 3 del Dto. 379/01 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 3 – El Bono de crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de impuestos nacionales y el cálculo del mismo se realizará conforme el siguiente esquema:

a) Respecto de las solicitudes de emisión de Bonos fiscales por facturas emitidas hasta el 31 de diciembre de 2017, cuyas presentaciones se formalicen hasta el 31 de marzo de 2018, el cálculo del beneficio a otorgarse resultará de la sumatoria de los siguientes componentes aplicables al valor de los bienes de capital alcanzados por el presente régimen:

I. Seis por ciento (6%) del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del cero por ciento (0%).

II. Ocho por ciento (8%) del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes referenciado en el apartado anterior y el valor de los insumos, partes o componentes que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación superior a cero por ciento (0%).

Entiéndase por precio de venta al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

b) Para el resto de las solicitudes de emisión de Bonos fiscales el beneficio a otorgarse será el equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor que resulte de la aplicación del esquema de cálculo previsto en el inc. a) del presente artículo.

En todos los casos, estarán excluidos del valor de venta de los bienes alcanzados por el beneficio, incluyendo las líneas de producción completas y autónomas, aquellos bienes de capital incorporados que se encuentran alcanzados por los beneficios del presente régimen”.

**Art. 3** – Sustitúyese el art. 4 del Dto. 379/01 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 4 – Los sujetos beneficiarios podrán solicitar ante la autoridad de aplicación, la emisión del Bono fiscal hasta el 31 de marzo de 2019.

Serán elegibles aquellas operaciones de venta de los bienes de capital abarcados por el presente régimen, en la medida que las facturas correspondientes hayan sido emitidas por el beneficiario hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive, y las mismas no cuenten con más de un año de emisión.

En todos los casos, el bien de capital objeto de la transacción, debe haber sido entregado al adquirente con una antelación no mayor a un año respecto de la solicitud”.

**Art. 4** – Sustitúyese el art. 1 del Dto. 594, de fecha 11 de mayo de 2004, y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 1 – Los fabricantes locales de bienes de capital a los fines de obtener el incentivo fiscal previsto por el Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificatorios, además de los requisitos dispuestos por la reglamentación, deberán acreditar que no registran incumplimientos de las actividades previstas por el art. 7 del Dto. 379/01 y sus modificatorios, en lo relativo a las condiciones determinadas por la Res. S.I.C. y PyME 117, de fecha 9 de octubre de 2003, del ex Ministerio de Economía y Producción”.

**Art. 5** – Sustitúyese el art. 5 del Dto. 594/04 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 5 – El régimen creado por el presente decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018”.

**Art. 6** – Derógase el art. 5 del Dto. 502 de fecha 30 de abril de 2001.

**Art. 7** – Las disposiciones previstas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

**Art. 8** – De forma.

**ANEXO**